



## RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE PENAS – 2025

San Rafael, Mendoza; 01 de Abril de 2.025 –

### Y VISTOS

Que, en fecha 30 de Marzo del corriente año se disputó la Fecha del Copa Vendimia de la LSF, entre CLUB VILLA 25 DE MAYO y EL PORVENIR, en el estadio del Club Villa 25 de Mayo.

El Informe del Árbitro Pablo SOSA, en el cual manifiesta que *“jugándose 48 minutos del Segundo tiempo expulsó al jugador Nº 2 (Valentin SIDOTI) el cual acusa un golpe, entonces pido la atención, el cual empieza a insultarme desde el piso diciéndome, que no veía nada que era un hijo de puta, el cual le consulto a mis asistentes, y ellos tampoco ven nada, cuando este jugador se incorpora me agrede tirándome una botella con agua, y tomo la decisión de mostrarle la tarjeta roja, en ese momento llega la policía y mis asistentes, y en un descuido me agrede, dándome un golpe de puño muy fuerte en el pecho, en el cual me deja sin aire y me cuesta respirar, una vez que me recupero, no me siento ni mental ni físicamente para continuar el partido, tomo la decisión de suspender el partido”*.

El material audiovisual aportado de oficio por el HTP.

El certificado médico agregado y constancias de RX del jugador Valentín SIDOTI.

Atento, la nota presentada por el Club Villa 25 de Mayo solicitando se le dé por ganado el partido debido a la suspensión del mismo, por incidencia que se aduce a la escuadra de El Porvenir.

### CONSIDERANDO:

Que, por su parte, del antecedente mencionado por el CLUB VILLA 25 DE MAYO, el Reglamento de Transgresiones y Penas, establece:

**Art. 80: MULTAS, SANCIONES O SUSPENSION:** Multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:

- a) Promuevan desórdenes.-
- b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.-
- c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior.
- d) Provoquen intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio.-

e) Invadan el campo de juego con una conducta agresiva, o con la intención de provocar la suspensión del partido o bien con el único propósito de obtener una ventaja deportiva.-

f) Incurran en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad.-

g) Intenten romper, voltear o escalar los cercos perimetrales.-

**Si como consecuencia de los supuestos indicados anteriormente, u otra causa imputable, se impidiere la iniciación del encuentro o su prosecución, se aplicará al/los club/s responsables una deducción de 9 a 30 puntos acreditadas que sean las responsabilidades pertinentes, pudiendo decidirse la pérdida de la categoría o, incluso, la desafiliación por el término de un año con pérdida de la categoría. –**

**No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable, o a los dos equipos si existiera culpa concurrente, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.-**

**Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio”.-**

Que, de acuerdo al informe del árbitro y conforme surge de la compulsa del material audiovisual la causa de la suspensión del encuentro es una “supuesta agresión” del jugador N° 2, cuya gravedad impidió la continuidad del encuentro, en ningún momento se da el supuesto de configuración del artículo 80 RTyP que encuadre en la declaración por perdido del partido por el club responsable de la incidencia.

Que, de acuerdo al mismo informe, el tiempo de juego eran 48 minutos del segundo tiempo, restando 2 para la finalización del mismo, por lo cual éste HTP, en virtud de los *principios pro competitio y de equidad deportiva*, entiende que sería una grave injusticia acceder a dicha solicitud que busca procurarse un provecho deportivo de una incidencia cuyos extremos no encuadran en dicha solución.

Que, compulsado material audiovisual donde no se advierte que la agresión sea de la magnitud descripta por el colegiado, pero si se advierte una secuencia donde posiblemente existió la agresión antideportiva que termino con el jugador N°2, hospitalizado con doble fractura de mandíbula, conforme se acredita con certificado médico y constancia de RX, es menester arbitrar los medios necesarios para el mayor esclarecimiento del caso.

#### **EL HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS,**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1: DAR POR CONCLUIDO** el partido de PRIMERA DIVISIÓN entre los clubes VILLA 25 DE MAYO y EL PORVENIR, debido a que los incidentes no tienen relación con la parcialidad visitante, con el siguiente resultado:

VILLA 25 DE MAYO (1) – EL PORVENIR (1)



**ARTICULO 2: ABRIR UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE LA AGRESIÓN Y AUTOR MATERIAL DE LA MISMA.**

**ARTICULO 3: PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE.**



Dr. Eduardo MARTIN



Alejandro CAMORANESSI



Daniel SANCHEZ

Omar PERALTA

